REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1523

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00651 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania Quezada Árias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. RR-[redacted] que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones de estimación de oficio de la obligación tributaria ALHI FI 00061-2018 de fecha 26 de enero de 2018, ALHI FI 00065-2018 de fecha 31 de enero de 2018 y ALHI FI 00067-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2018 de fecha 01 de febrero de 2018, que imponen penas pecuniarias por evasión tributaria a [redacted], contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00651 de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 27de diciembre del 2022, incoado por la recurrente [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de noviembre del 2022, y en vía de consecuencia, las Resoluciones de estimación de oficio (por evasión con utilización (NCF) números ALHI FI 00061-2018, de fecha 26/01/2018, ALHI FI 00065-2018, de fecha 31/01/2018 y ALHI FI 00067-2018, de fecha 01/02/2018, por encontrarse por ausencia del debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente [redacted], la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y artículos 32, 45 y 46 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 107-13 y artículo 243 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y consecuente violación al artículo 1315 del Código Civil y artículo 72 del Código Tributario y falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Castillo conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 141/2024 de fecha 10 de abril de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada posee su domicilio de elección la recurrida [redacted].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

b) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de abril de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el primer medio de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y falta de motivos*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de

ponderación, falta de motivos y la consecuente violación al derecho de defensa por vulneración del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 , los artículos 32, 45 y 46 del Código Tributario, 1315 del Código Civil y 72 del Código Tributario, puesto que bajo la excusa de aplicar la carga dinámica de la prueba y la violación del derecho a una tutela judicial efectiva en la sentencia impugnada tomó parcamente el contenido del acto administrativo sujeto de su control fuera de las facultades que el legislador ha concedido a la ahora recurrente y solo se ensañó en la multa por evasión tributaria que bien confirmó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], sin embargo la estimación de oficio/determinación y su debido proceso fue totalmente omitida por una falta de ponderación intencional, basada en un claro desconocimiento del "concepto" evasión tributaria y su configuración en razón de que el tribunal *a quo* aplicó la carga dinámica de la prueba a un hecho específico del acto administrativo atacado para declarar la nulidad de la totalidad del acto administrativo atacado, violando el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

27. Continúa alegando la parte recurrente, que no fue un hecho controvertido que la administración tributaria haya depositado el expediente administrativo que corresponde al proceso de estimación de oficio que dio origen a la multa por evasión, pues esta constatación fue simplemente

registrada por el tribunal *a quo* sin detenerse a observar la existencia de un proceso de determinación que dieron origen a las inconsistencias que fundamentaron las impugnaciones y ajustes de las declaraciones juradas tributarias de la señora [redacted] contenidas en la resolución de reconsideración emitida sin un ejercicio de ponderación ni respuesta de los medios de defensa planteados en el escrito de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2023 en desnaturalización de los hechos, vulneración de la ley y la sentencia TC/0009/13 al no realizar razonamiento de que la documentación fuera insuficiente.

28. Alega además que el tribunal *a quo* la violación al principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa al abordar ligeramente el conflicto en supuestos creados por presunciones sobre la base de la inversión de la carga de la prueba, dando a los hechos un significado distinto al verdadero, conforme los anexos del escrito de defensa depositado y verificar el inventario de documentos que lo acompañan y fundamentan los argumentos, sobre el cual la administración tributaria presenta sus medios de defensa que no fueron respondidos por los jueces del fondo, el tribunal *a quo* no leyó de que se trataba el caso, pues refiere que la ahora recurrente solo realizó un procedimiento sancionador, cuando se realizó un proceso de estimación de oficio y posteriormente un procedimiento sancionador, sin embargo esta

administración solo recibió respuesta, inversión del fardo probatorio, de un procedimiento sancionador sobre el cual no existe prohibición legal de llevarlo en conjunto, sin embargo el tribunal *a quo* procedió con la anulación de la totalidad del proceso de estimación de oficio sin reparo alguno independientemente de lo que aludido en el escrito de defensa y no fue ponderado, refiriendo además en la decisión impugnada la violación del artículo 72 de Código Tributario, debiendo la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre la supuesta dialéctica en que se sostiene para no decir que se trata de "la inversión del fardo de la prueba" en contra de la Administración Tributaria.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 16. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente se contrae sobre la siguiente puntualización: Que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos con el requerimiento de pago a la señora [redacted] por la suma de RD$l,535,806.00 por concepto de multa de los periodos 01-2018 y 02-2018, y por renta de los periodos 2014, 2015 y 2016 con los recargos e intereses por la suma de y la suma de RD$1,995,255.10, incluyendo los recargos e intereses del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 09-2014, 10-2014, 11-2014, 03-2015, 04-2015, 05-2015, 06-2015, 07-2015, 08-2015, 09-2015, 10-2015,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11-2015, 12-2015, 01-2016, 02-2016, 03-2016, 04-2016, y 05-2016, con dicho mal proceder la administración no está actuando aplicando el Debido Proceso en los Procesos de índole Administrativa, vulnerado el Derecho de Defensa de los exponentes y, por vía de consecuencia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de igualdad que debe primar en procesos administrativos de esta naturaleza. SOBRE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO…Sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador Concomitante y Concurrente con el Procedimiento Administrativo de Determinación 23. El punto de especial análisis para este colegiado es la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], *a través del cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció en síntesis: TERCERO: CONFIRMAR las Resoluciones de Estimación de Oficio de la Obligación Tributaria ALHI FI 0061-2018, ALHI FI 00065-2018 y ALH FI 00067-2018, de fechas veintiséis (26), treinta y uno (31) de enero y primero (1ero) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), notificadas a la contribuyente* [redacted], *en fecha seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en el sentido de mantener las impugnaciones y ajustes por los siguientes conceptos, i) Costos y Gastos No Admitidos, por las sumas de RD$291,675.00, RD$2,147,600.00 y RD$1,200,200.00, impugnados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016;ii) Adelantos en Compras Locales No Admitidos", por las sumas de RD$52,501.50, RDS386,568.00 y RD$180,036,00, en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; enero, febrero, marzo, abril, y mayo 2016, iv)"Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$88,530.00 en la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes del período fiscal diciembre 2015; v) Ingresos No Declarados, por la suma de RD$192,681.11 en la declaración jurada del ISR del ejercicio fiscal 2015; vi) Costos y Gastos No Admitidos, por la suma de RD$483,400.00, en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016; así como*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la iii)Multa por concepto de evasión tributaria, por los montos de RD$96,252.75, RD$923,468.00 y RD$516,086.00, en virtud del artículo 250 del Código Tributario, por haber sido practicadas en apego a la ley tributaria vigente y la contribuyente no haber presentado alegatos ni documentos probatorios que refutaran la determinación realizada en virtud del artículo 57 del Código Tributario. CUARTO: REQUERIR de la contribuyente [redacted], *el pago de los montos de RDS96,252.75, RD$923,468.00 y RDS516,086.00, por concepto de la Multa aplicada por Evasión Tributaria conforme al artículo 250 del Código Tributario…* 34. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". En el caso de la especie entre los elementos probatorios presentados por la administración pública respecto al proceso sancionador y de determinación en perjuicio de la recurrente, ha podido constatar la existencia de: a) Copia de la comunicación de citación marcada con el núm. ALHI FI [redacted], respecto al IR1/2015, ITB/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la misma consta con acuse de recepción por la recurrente en fecha 12 de diciembre de 2017. b) Copia de la comunicación de citación marcada con el núm. ALHI FI 001005-2017, respecto al IR1/2016, ITB/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la misma consta con acuse de recepción por la recurrente en fecha 12 de diciembre de 2017. c) Copia del Formulario de Detalle de Citación, correspondiente al número de caso 3620784, en síntesis, relacionado con las siguientes inconsistencias: NCF en proceso de validación (ITB), periodo 2016-01; NCF Duplicados en los envíos 606 (IR1), periodo 2016-12; NCF en proceso de validación(IR1), periodo 2016-12; NCF en proceso de validación (ITB), periodo 2016-02; NCF en proceso de validación (ITB),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

periodo 2016-0; NCF en proceso de validación(ITB), periodo 2016-04; NCF en proceso de validación(ITB), periodo 2016-05. El mismo consta haber sido recibido por la recurrente en fecha 12/12/2017, se hace constar las inconsistencias detectadas, y le fue otorgado el plazo de 20 días hábiles para el depósito de sus argumentos. d) Copia de la Resolución de Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018, en relación con el impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014, respectivamente, e)Copia de la Resolución de Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00065-2018, de fecha 31/01/2018, con relación al impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2015 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, respectivamente. f) Copia de la Resolución de Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00067-2018, de fecha 01/02/2018, en relación con el impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016, respectivamente. 6. Información de las Inconsistencias Detectadas extraídas del Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON) y reportes de Números de Comprobantes Fiscales Impugnados originadores de las inconsistencias detectadas. 35. En función a las disposiciones legales y jurisprudenciales antes expuestas, este Colegiado advierte que la administración tributaria no ha demostrado la comisión de faltas pasibles de sanción mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, que reposa en el expediente

administrativo con las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimen la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria de la cual debe existir constancia, máxime cuando son objetados ciertos hechos generadores tales como*: (Multas por Evasión tributaria, Costos y Gastos No Admitidos, Adelantos en Compras Locales No Admitidos, Operaciones No Declaradas, Ingresos No declarados, "Costos y Gastos No Admitido, respecto del Impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016),* en total despliegue de su potestad sancionadora y de determinación, cuyos ejercicios se encuentran estrictamente regulados. En el caso de la especie este tribunal ha podido observar que la administración no llevó a cabalidad el procedimiento administrativo que concierne al proceso que nos ocupa esto en virtud de que: *a) A través de la resolución de reconsideración núm.RR-*[redacted]*, de fecha 30/11/2022, la administración tributaria confirmó el procedimiento sancionador y de determinación llevados de manera conjunta en cada una de las resoluciones Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00065-2018, ALHI FI 00067-2018, ALHI FI 00061-2018, en inobservancias del artículo 69 y siguiente del Código Tributario, donde procedió a la aplicación de Multas por evasión tributaria", por los montos de RD$96,252.75, RD$923,468.00 y RD$516,086.00, sin aportar ante esta jurisdicción las actuaciones que conllevaron a la imposición de las mismas, a saber: levantamiento de acta donde individualizará a la recurrente, estableciera las infracciones infringidas, así como los hechos u omisiones constitutivas, y mucho menos presentó constancia de haberle notificado el acta de levantamiento a la recurrente por evasión tributaria y posteriormente otorgarle un plazo de cinco (05) días a los fines de que esta parte pudiera refutar las*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

alegadas omisiones imputadas, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia. b) Asimismo, en las referidas resoluciones Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00065-2018, ALHI FI 00067-2018, ALHI FI 00061-2018, no obstante la imposición de las multas en ausencia de un debido proceso, también de forma concomitante procedió a la determinación del Impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016, donde al realizar un procedimiento concomitante y concurrente en cada una, sin una separación del procedimiento sancionador respecto a las multas y de un proceso de determinación respecto a lo determinado, violenta el debido proceso administrativo. c) En ese mismo orden, la administración pública mediante resolución de reconsideración núm. RR-1467-2018, de fecha 30/11/2022, procedió a confirmar la determinación practicada mediante Resoluciones de Estimación de Oficio (por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018, en relación al impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; sin hacer aporte de la comunicación de citación que dio inicio al proceso de verificación administrativa sobre el periodo 2014 fiscalizado, ni mucho menos el formulario de detalle de citación, donde la administración pública plasmara los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados), notificara los mismos a la recurrente y otorgara sus respectivos plazos a los fines de que pudiera refutar las alegadas inconsistencias, máxime cuando hace constar en las referidas resoluciones que el recurrente acudió a presentar sus alegatos ante la administración, era indispensable hacer entrega al mismo del Formulario de detalle de citación, al respecto. 36. Es en ese sentido, que el tribunal advierte, que la administración pública debió presentar el suministro del expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran el

proceso sancionador que culminó con la imposición de multas pecuniarias, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy en día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación de los trámites indicados en el artículo 72 del Código Tributario de la República, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo". (sic)

30. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrida bajo el argumento de que la administración tributaria no demostró haber dado cumplimiento al debido proceso sancionador en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 107-13 y los trámites indicados en el artículo 72 del Código Tributario en vista de la no aportación del expediente administrativo que corroboren la instrumentación del procedimiento sancionatorio en sede administrativa observando las garantías inherentes al debido proceso y que culminó con la imposición de multas pecuniarias, observándose además que dicho procedimiento fue realizado concomitantemente con el procedimiento administrativo de determinación, el cual fue anulado por la misma razón.

31. Del análisis de la sentencia impugnada—la cual figura depositada en el presente recurso se ha podido constatar que la ahora recurrida objetó ante los jueces del fondo el requerimiento de pago efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de multas, recargos e intereses, del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), arguyendo la inobservancia de un debido proceso, vulnerando su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad en el proceso administrativo.

32. En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

35. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

36. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que mediante la sentencia impugnada los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que se verifica que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* no fue en principio la verdad material sobre las impugnaciones que dieron origen a la determinación y a la multa confirmada por la resolución de reconsideración, sino comprobar si al ejercer sus facultades de determinación y sancionadora la entonces recurrida había

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

cumplido con las reglas del debido proceso propias del referido procedimiento, lo cual fue analizado y respondido por el tribunal provocando la revocación de la resolución atacada en la jurisdicción contencioso tributaria.

37. **Sobre el principio de conservación de los actos.** *El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la ley 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar nula algunas de las actuaciones constitutivas de un acto administrativo, permitiendo la validez de otra u otras*[8].

38. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, si bien los jueces del fondo establecieron que para la aplicación de las sanciones impuestas la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el expediente administrativo en el cual se demuestra que cumplió con el debido proceso sancionador previsto en el artículo en el artículo 69 y siguiente del Código Tributario, establecieron además que dicho proceso se realizó sin una separación del procedimiento sancionador respecto a las multas y de un proceso de determinación respecto al Impuesto sobre la renta

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0429, de 31 de mayo de 2022.

(ISR) de los períodos 2014, 215 y 2016; el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016, con lo cual también incurrió en vulneración del debido proceso administrativo.

39. En ese sentido, los jueces del fondo, al ordenar la nulidad total del acto administrativo no han inobservado el principio de conservación de los actos antes señalados al resultar dicha nulidad resultante tanto del procedimiento sancionador y los impuestos determinados por la administración, por encontrarse en ausencia del debido proceso administrativo.

40. **Sobre la carga de la prueba y el argumento de consecuente violación a los artículos 32, 45, 46 y 72 del Código Tributario**. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien

alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

41. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

42. Esta Sala advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, recaía sobre la parte ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban la correcta aplicación y ejecución de las fases propias del procedimiento de determinación de la administración tributaria y sancionador administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

43. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[9]; lo que no es el caso.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de

[9] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

45. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

46. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que, la sentencia impugnada analizó los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución núm. RR-1467-2018, de fecha 30 de noviembre de 2022 procedió a confirmar la determinación practicada en las Resoluciones de estimación de oficio números ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018, ALHI FI 00065-2018, de fecha 31 de enero de 2018 y ALHI FI 00067-2018, de fecha 01 de

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

febrero de 2018, aplicando multas por evasión tributaria en inobservancia del artículo 69 y siguientes del Código Tributario y de forma concomitante y concurrente procedió a la determinación del Impuesto sobre la renta (ISR) y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales impugnados., violentando así el debido proceso administrativo.

47. Asimismo, establecieron los jueces del fondo que en la Estimación de Oficio núm. ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018 no se aportó la comunicación de citación que dio inicio al proceso de verificación administrativa así como el formulario de detalle de citación que notifica a la contribuyente los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados, de modo que la misma pudiera refutar las alegadas inconsistencias, de modo que las actuaciones de la Administración Tributaria no contenían las formalidades legales para fines del procedimiento de determinación realizado, analizando el proceso administrativo que debió llevar a cabo la administración tributaria y su incumplimiento. **En cuanto a las impugnaciones y ajustes por concepto de** *costos y gastos no admitidos, adelantos en compras locales no admitidos, operaciones no declaradas, ingresos no declarados,* no fueron valorados en virtud de que la administración tributaria violó el debido proceso administrativo, lo que anulaba la determinación realizada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

48. En ese sentido, del análisis de los medios de casación, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este primer y tercer medios de casación examinados.

49. Para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en vulneración a la Ley núm. 107-13 y artículo 243 de la Constitución de la República, puesto que la sentencia impugnada encuentra su mérito en base a las afirmaciones incongruentes con la realidad procesal del párrafo conclusivo número 35; esta afirmación alude que tal irregularidad no está contemplada a pena de nulidad pues la separación del procedimiento sancionador hace referencia a que la fase de instrucción y la sancionadora no sustente en decisiones adoptadas por la misma unidad o funcionario, que en cambio, llevar o distorsionar dicho procedimiento sobre la determinación del impuesto como ha hecho el tribunal *a quo* implicaría extender el artículo 42 de la Ley núm. 107-13 sobre un plano

al cual no corresponde extender sus efectos, acarreando la violación de la ley y el artículo 243 de la Constitución dominicana sobre la legalidad tributaria.

50. Continúa alegando la parte recurrente, que en caso de entenderse que existió una motivación en ese sentido, se exige a la Corte de casación ejerza su control de desnaturalización bajo el hecho de que el tribunal *a quo* invirtió procesalmente las consecuencias del orden en que la administración tiene que constatar los hechos de la evasión tributaria a partir de la lectura del artículo 248 del Código Tributario respecto a la evasión tributaria, puesto que la distorsión procesal ilógica que crearía su confirmación en este sentido, pues la consumación del hecho a sancionar no fue analizada por los jueces del fondo sino que fue acomodado bajo un auto engaño procesal en la sentencia bajo la sombrilla de un criterio jurisprudencia mal interpretado, dejando sin respuesta a la Administración Tributaria respecto a la estimación de oficio declarada nula sin recibir motivación.

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

52. En este sentido, el artículo 42 de la Ley núm. 107-13 de la República Dominicana establece los principios de legalidad y tipicidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este artículo garantiza

que las sanciones solo pueden imponerse cuando estén previamente establecidas por ley y que los procedimientos sancionadores deben seguir las normas y garantías del debido proceso.

53. Por lo tanto, los efectos del artículo 42 aplica en plano de la potestad sancionadora tributaria, lo que implica que cualquier sanción impuesta por la Administración Tributaria debe estar claramente definida en la ley y seguir un procedimiento que respete los derechos de los contribuyentes. Esto supone, que, si la Administración Tributaria actúa fuera de estos límites, podría violar el artículo 243 de la Constitución dominicana, que establece el principio de legalidad tributaria. Este principio exige que cualquier tributo, exención o sanción en materia tributaria debe estar expresamente establecido por ley, protegiendo así a los contribuyentes de arbitrariedades y asegurando la transparencia y previsibilidad en la aplicación de las normas fiscales. El legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

54. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

55. Al hilo de lo anterior, la Administración Tributaria no puede sancionar a un contribuyente por incumplimiento sin antes agotar el procedimiento sancionador conforme a las garantías del debido proceso administrativo. Este procedimiento está diseñado para proteger los derechos de los contribuyentes, asegurando que cualquier sanción se imponga de manera justa y transparente. Según el artículo 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso administrativo incluye el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a recibir una decisión motivada. Cualquier acción sancionadora que no respete estos principios podría ser considerada una violación del debido proceso y, en consecuencia, del artículo 243 de la Constitución, que establece la legalidad tributaria.

56. A partir de lo antes expuesto, se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que "*b) Asimismo, en las referidas resoluciones Estimación de Oficio por Evasión con Utilización de Números de Comprobantes Fiscales (NCF's) núm. ALHI FI 00065-2018, ALHI FI 00067-2018, ALHI FI 00061-2018, no obstante la imposición de las*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

multas en ausencia de un debido proceso, también de forma concomitante procedió a la determinación del Impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, 2015 y 2016 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) periodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2014; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016, donde al realizar un procedimiento concomitante y concurrente en cada una, sin una separación del procedimiento sancionador respecto a las multas y de un proceso de determinación respecto a lo determinado, violenta el debido proceso administrativo".

57. Ha de dejarse asentado, que el procedimiento sancionador es un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes; mientras que el procedimiento de determinación de oficio se rige por el artículo 6 y siguientes de la Norma General 07-14, por lo que la ahora recurrente instruyó ambos procedimientos de forma conjunta emitiendo así las resoluciones de estimación de oficio números ALHI FI 00061-2018, de fecha 26 de enero de 2018, ALHI FI 00065-2018, de fecha 31 de enero de 2018 y ALHI FI 00067-2018, de fecha 01 de febrero de 2018, confirmadas por la resolución de reconsideración impugnada y en violación del debido proceso, de lo cual se

advierte que los jueces del fondo no hayan desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, razón por la que procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente principal en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00669
Solicitud núm.: 4225899
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00651 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.